

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Sumario de este número —Edicto de Bendición Papal para el día de la Inmaculada Concepción de María.—Circular del Ilmo. y Rvmo. Prelado sobre composición de bienes eclesiásticos.—Disposiciones del Vicariato de Roma acerca de los Confesonarios así en las Iglesias públicas como en los Oratorios de los Institutos de religiosas.—Resolución de la S. C. de O. y R. confirmando una sentencia dada contra un Párroco, que rehusaba separar de su servidumbre una mujer, que en otro tiempo había cometido una falta.—R. O. sobre derechos de los Prelados á retener íntegra y aplicar en parte la asignación de los Prebendados que se ausentan sin su vénia.—Es una corruptela tener reservado el Smo. Sacramento en dos altares de una misma Iglesia.—Cuestión sobre corta de árboles en fincas de Capellanías.—Tabla de los Sermones que han de predicarse en la Santa Iglesia Catedral en el año eclesiástico de 1898-99.

BENDICION PAPAL

NOS EL DR. D. JOSE MARIA GARCIA ESCUDERO Y UBAGO,
por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Osma, etc., etc.

HACEMOS SABER: Que en virtud de las facultades que nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII se ha dignado conferirnos, por Breve expedido en Roma, para dar al pueblo la Bendición Apostólica en el día de Pascua de Resurrección y en otra festividad de cada año á nuestra elección, hemos acordado usar

de dichas facultades en el día de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María, 8 de Diciembre próximo, pudiendo ganar Indulgencia plenaria y remisión de todos los pecados los fieles de uno y otro sexo que, verdaderamente arrepentidos y habiendo confesado y comulgado se hallasen presentes á dicho acto, que, con el auxilio de Dios, verificaremos el expresado día en nuestra Santa Iglesia Catedral, inmediatamente después de la Misa solemne. Y para que llegue á noticia de todos nuestros muy amados diocesanos, y puedan aprovecharse de tan especial é inestimable gracia, disponemos se expida y publique el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta Diócesis: rogándoles como les rogamos en el Señor, concurren á la expresada solemnidad religiosa, á la vez que encargamos á todos pidan á Dios por la exaltación de la Santa Fé católica, extirpación de las heregías, paz y concordia entre los Príncipes cristianos y demás fines de la Iglesia.

Dado en el Burgo de Osma á 28 de Noviembre de 1898.— † JOSÉ MARÍA, OBISPO DE OSMA.— Por mandado de Su Sria. Ilma. el Obispo, mi Señor, DR. MANUEL MARÍA VIDAL, *Canónigo Secretario*.

CIRCULAR NUM. 33.

No resultaron inútiles los llamamientos que se hicieron para que los poseedores de bienes eclesiásticos obtuvieran la sanación canónica. Con grandísimo consuelo nuestro, y no menor de los Señores Curas Párrocos, que tanto celo han desplegado pidiéndonla al R. Jo. Sr. Nuncio Apostólico la mayor parte de los que la necesitaban para tranquilidad de sus conciencias. La Iglesia que siempre se muestra Madre amantísima, los trató con la mayor benignidad

posible, y mediante un pequeño sacrificio han recuperado la paz del alma, que vale más que todos los tesoros, y se han puesto en condiciones de recibir los Santos Sacramentos, viéndose libres de las penas eclesiásticas á que estaban sujetos.

Pero quedan todavía algunos que siguen poseyendo esos bienes sin haber suplicado ni obtenido la sanación, no obstante que tanto se les facilita; y nos contrista profundamente y causa honda pena el tris-tísimo estado en que se encuentran.

Y ¿cómo no ha de contristarnos el pensar que algunos de nuestros hijos viven en pecado, bajo el peso de la censura, enemistados con Dios y sin poder acercarse á recibir los Santos Sacramentos? ¿Puede haber desdicha mayor ni desgracia más digna de ser llorada? ¿Y qué será de esos infelices que tan miserablemente viven, si así llegan á morir? Dios no lo permita. Mueva el Señor sus corazones, y muévalos la voz de su Prelado, para que no permanezcan un momento más en situación tan lastimosa.

No dudamos que nuestros amados Párrocos seguirán exhortando á sus feligreses, que en tal estado se encuentren, para que salgan de él cuanto antes, pidiendo al Rvdmo. Sr. Nuncio en la forma acostumbrada ser admitidos á composición; exhórtelenles una vez más en nuestro nombre; léanles esta Circular; háganles saber la benignidad con que se les ha de tratar y mándennos una relación de los que todavía quedaran en sus respectivas feligresías sin pedir ni obtener la sanación de la compra de bienes eclesiásticos que poseen. Así se lo encargamos, mirando

por el bien de las almas que Dios Nuestro Señor nos ha encomendado.

Burgo de Osma 28 de Noviembre de 1898.

† EL OBISPO DE OSMA.

VIGARIATO DE ROMA.

Disposiciones acerca de los confesonarios así en las Iglesias públicas como en los Oratorios de los Institutos de religiosas.

A los RR. Rectores de las Iglesias y á los Superiores de los Monasterios y Casas religiosas de Roma.

Ha llegado á noticia de esta Curia Eclesiástica que en algunas Iglesias de esta Dominante y algunos próximos institutos religiosos, especialmente de mujeres, los confesonarios no se encuentran en las condiciones debidas.

Para quitar tales abusos, que pueden dar lugar á gravísimos inconvenientes, se recuerda á los Rectores de Iglesias que los confesonarios para las mujeres deben estar situados en las Iglesias, en lugar abierto, provistos de reja inamovible (vivamente recomendamos que esté cubierta alrededor de velo fijo) y de tal manera contruidos que el confesor permanezca totalmente separado de la penitente.

Deben, por lo tanto, de considerarse como irregulares los confesonarios para mujeres situados en la Sacristía, ó sin reja fija, aquellos que están puestos en la Iglesia pero en lugar apartado, oscuro y casi oculto á los ojos del público y aquellos que consisten

en una simple tabla con reja, llamados medio confesonarios.

Son del mismo modo irregulares los confesonarios de los Monasterios y casas religiosas que además de reja inamovible, no estén provistos de velo fijo que haga invisible al sacerdote, en los cuales el confesor no queda en ambiente diverso de aquel de la penitente.

Todos estos y otras parecidas y defectuosas especies de confesonarios, deben ser abolidos ó reformados, dentro de un mes de la data de la presente y por orden superior: el que suscribe hace de esto formal precepto, previniendo que transcurrido dicho término no dejará de enviar personas eclesiásticas á inspeccionar si las presentes órdenes han sido debidamente ejecutadas.

En esta ocasión se recuerda también que la confesión de mujer, tanto en la Iglesia como en confesonario regular, no podrá oirse, sin especialísimo privilegio, fuera de media hora después del Ave María vespertina.

De la Secretaría del Vicariato, 9 Febrero de 1898.

E SCRA. CONGR. EPISC. ET REG. RESOLUTIO.

Adversus Parochum, qui, contra Curiae episcopalis et metropolitanae decretum, dimittere renuebat famulam, quae, antequam ad suum famulatum introierit, quadam noxa sese faedaverat, quae suspicionem et scandali occasionem merito praebebat.

COMPENI IUM FACTI. Antonius, Parochus in dioecesi Herbipolensi anno 1872 excipiebat in suo famu-

latu Catharinam, nubilem, annorum 27, honestis parentibus progenitam. Quae tamen, sex annos ante ab officiali exercitus Bavariae seducta filium peperit extra legitimum matrimonium. Caeterum hujus puellae fama integra apud omnes erat, si praedictum excipias factum. Et superior scholasticus ante id temporis scholam artium eidem puellae crediderat; cui praefuit spatio plurium annorum. Nemo ex parochianis miratus est quod femina haec apud parochum maneret.

Verumtamen novi administratores municipii, sub specie zeli, sed odium et vindictam praeferentes in parochum ejusque famulam, Curiae episcopali detulerunt Christifideles scandalum pati ex eo quod apud parochum sit famula filium illegitimum enixa. Addiderunt etiam quod femina illa in Ecclesia haud permaneret in loco suis paribus destinato, quodque parochus apud quamdam processionem fuisset cum famula super currum eundem. Quoad parochi mores nihil neque ejus detractores, innuere valuerunt, et episcopalis Curia nullum adesse testata est dubium de integritate et honestate parochi ejusdem.

Has delationes Curia haud parvipendit; sed parochum accersivit, variisque peractis inquisitionibus quoad hujusmodi feminam, per decretum diei 22 Junii 1877 jussit parochum illico a se movere famulam, cuius non ignorabat noxam. Attamen duo lapsi sunt anni et femina apud parochum manebat. Hinc sub die 19 Julii 1879 Curia eadem episcopalis, alio edito decreto, addidit precepto poenam suspensionis, si parochus spatio quatuor hebdomadarum, famulam non removisset.

Parochus tunc adversus hujusmodi decretum et suspensionis interminationem appellavit apud curiam Bambergensem. A qua tamen appellatio haec rejecta fuit, utpote omni destituta fundamento. Animo sed vero haud dejectus presbyter suam detulit appellationem ad Apostolicam Sedem, ut nullius valoris sententia haec declararetur.

Hisce praenotatis, enucleandum propositum fuit.

DUBIUM. «An confirmanda vel infirmanda sit sententia Curiae archiepiscopalis Bamburgensis in casu.»

RESOLUTIO. Sacra Cong. Ep. et Reg. die 17 Augusti 1883, censuit respondere: «Sententiam Curiae Archiepiscopalis esse confirmandam, et ad mentem: mens est ut scribatur R. P. D. Episcopo Herbipolensi ut de alia parochia, provideat parochum, qui tunc derelinquere famulam debebit.»

EX QUIBUS COLLIGES. I. Nedum veras concubinas, sed etiam alias feminas, de quibus tantum suspicio haberi possit, arcendas esse a domibus presbyterorum jus et doctores clamant.

II. Ait enim Trid. *Sess. 25 cap. XIV de ref.:* «Prohibet S. Synodus quibusque clericis ne concubinas aut alias mulieres de quibus potest haberi suspicio in domo vel extra retinere |aut cum iis ullam conversationem habere.»

III. In themate noxam, qua sese mulier foedaverat, antequam domum parochi ingrederetur, praebuisse suspicionem et scandali occasionem; ex quo factum est ut auctoritas ecclesiastica tacere nequiret: quamquam de moribus parochi integra permanserit fama.

REAL ORDEN.

Derecho de los Prelados á retener íntegra y aplicar en parte la asignación de los prebendados que se ausenten sin su venia.

En armonía con la interesantísima Real orden fecha 10 de Marzo de 1888, motivada en Urgel y publicada en el *Boletín* de aquel año núm. 23, página 355 y siguientes, se ha dado otra Real orden con el mismo objeto para el Obispado de Oviedo, cuyo texto dice así:

«En vista de la aparente contradicción y dudas que para algunos ofrecen la Real orden de 30 de Mayo de 1858, las Ordenes de 9 de Mayo de 1870 y 14 de Febrero de 1871, y finalmente la Real orden de 15 de Junio de 1882, referentes á las Prebendas y Beneficios de los que se ausentan sin autorización y á la parte de su dotación que el Prelado ha de destinar al levantamiento de cargas, elevé en 4 de Diciembre último dos respetuosas consultas al Ministerio de Gracia y Justicia. Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Ordenación general de Pagos, me contestó de Real orden fecha 28 de Octubre último:—Que está en vigor la Real orden de 30 de Mayo de 1858, y con arreglo á la misma, las asignaciones de los prebendados del Clero Catedral ó Colegial que se ausenten sin autorización, deben entregarse al Prelado para que en cada caso las aplique, previa la aprobación de S. M., según lo exijan las circunstancias, los Estatutos de la Iglesia y los presupuestos generales de derecho.—Que la Orden de la Regencia de 19 de Mayo de 1870 autoriza á los Prelados para designar personas aptas, aunque no sean Prebendados ó Beneficiados, que levanten las cargas especiales de Prebendas y Beneficios de oficio, pudiendo señalarles hasta la mitad de lo consignado en presupuesto.

»En su consecuencia, en los casos de ausencia ilegal á que se refiere la Real orden de 30 de Mayo de 1858, lo mismo que cuando vaca una Prebenda ó Beneficio, se entregará al Prelado la dotación del mismo, el cual aplicará al levantamiento de cargas ordinarias la parte que señalen los Estatutos de la Catedral, y el resto á los fines consignados en el Derecho.

»Para el levantamiento de cargas de Prebendas de oficio se designa el excedente de la dotación de esta Prebenda sobre una Prebenda ordinaria, si el substituto fuese Prebendado ó Beneficiado; y si no lo fuere, la cantidad que el Prelado señale en cada caso particular.

»El mismo Prelado señalará, según los casos, lo que ha de percibir el substituto de un Beneficio de oficio, no debiendo en ninguno de estos dos casos pasar de la mitad de lo consignado en presupuesto.

»Lo que tendrá V. presente para su cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años.—*El Obispo de Oviedo.*—Oviedo 19 de Noviembre de 1891.—Señor Administrador Habilitado del Obispado.»

ES UNA CORRUPTELA

tener reservado el Santísimo Sacramento en dos altares de una misma Catedral ó Iglesia, y debe desaparecer tal costumbre, enteramente prohibida por las Sagradas Congregaciones de Ritos y de Obispos y Regulares.

Un Decreto expedido por la Sagrada Congregación de Obispos, en 13 de Octubre de 1620, conforme puede verse en Cavalieri, tomo 4.º dec. 8. n. 1, dice así *Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum asservandum est uno tantum in loco cujuscumque Ecclesiae, in qua custodiri debet, potest aut solet.*

Solans, en su edición de 1896, núm. 1640, inserta los dos siguientes de la Sagrada Congregación de Ritos, el 1.º de 21 de Julio de 1693, y el 2.º de 2 de Junio 1883. Dice así el 1.º: *Sacratissimam Eucharistiam servandam esse in uno tantum altari designando ab Episcopo*. El 2.º, que es una respuesta dada á una consulta hecha por un Obispo de Portugal, dice: *Affirmative, dummodo tamen Sanctissima Eucharistia in duobus altaribus continuo non aservetur*.

B. E. de Cádiz.

BIENES DE CAPELLANIAS.

Habiendo cortado varios árboles en fincas de una Capellanía un Párroco administrador de la misma, le denunció un pariente del fundador, y el Juez de 1.ª instancia le hizo comparecer, examinó el poder que tenía del Administrador general de Capellanías, é instruyó las primeras diligencias, las cuales se prosiguieron en el Tribunal superior.

Pedimos se nos enviaran los autos seguidos, por estimar que, no la autoridad seglar, sino la eclesiástica era la que debía entender en la causa, y como sin discutir nuestros razonamientos ni entrar en el fondo del asunto, nuestra petición fuese denegada, recurrimos al Tribunal Supremo en escrito, cuyos fundamentos de derecho pueden reducirse á lo siguiente:

1.º Relación del carácter beneficial de la Capellanía y del eclesiástico del Administrador con el decreto de unificación de fueros.

2.º Según el art. 40 de la Instrucción concordada de 1867 para el arreglo de Capellanías, el Administrador de ellas se nombra por el Obispo, y éste, en consecuencia, es quien debe inspeccionar y examinar la gestión de la persona en que ha puesto su confianza.

3.º El instruir diligencias sobre la corta de los árboles hecha por el Administrador de una Capellanía en finca de la misma, constituye verdadera *intervención* en la Administración de su renta y de sus bienes; para lo cual no tienen derecho alguno los Jueces según lo ha sentenciado más de una vez el Tribunal Supremo de Justicia (23 Diciembre 80; 8 Abril 81; 23 Enero, 6 y 25 Febrero y 28 Abril 82; y 3 Diciembre 90.)

4.º No habiéndose conmutado los bienes de la Capellanía de que se trata, debe contarse entre las *subsistentes*, según la vigente legislación, (R. D. de 30 de Abril 52; idem 28 Noviembre 56; derogatorio del de 6 de Febrero del 55, art. 4.º de la ley de 24 de Julio del 67, y Real orden 27 Julio 68); y los *frutos* de las Capellanías subsistentes no pertenecen á las familias ni á los adjudicatarios (Real orden 20 Septiembre 47 idem Abril 68), estando reducido á su conmutación, según el Tribunal Supremo (8 Abril 81), el derecho de los interesados en sus bienes; de donde se deduce que, no pudiendo el Juez civil conocer de la dotación por hallarse espiritualizada, de una Capellanía, tampoco puede ventilar el derecho que los parientes del fundador aleguen respecto de lo que haya de considerarse como *fruto* de los bie-

nes de las Capellanías y de los daños que juzguen causados en las fincas por los Administradores.

5.º - Según el Concordato, toda propiedad de la Iglesia será solemnemente respetada (art. 41) y todo lo perteneciente á sus cosas se dirigirá y administrará conforme á la disciplina canónica (art. 43); por lo que, siendo, según el Supremo (25 Febrero 82), *bienes de la Iglesia* los de las Capellanías vacantes, es un ataque á su propiedad y una intrusión en su administración regida por los cánones el sujetar á la fiscalización de la autoridad civil la gestión económica de sus administradores.

6.º El Real decreto concordado de 12 de Octubre del 95 expresa (art. 2.º) que «todas las cuestiones relativas á la administración y entrega de frutos de los bienes de Capellanías administradas por los Prelados ó sus delegados corresponden á los Tribunales eclesiásticos:» de consiguiente, siendo la cuestión de autos relativa á la administración de bienes de una Capellanía por un delegado del Prelado, y viniendo también los *árboles* bajo la denominación de *frutos* según la división que de éstos hace el Código civil (art. 354, igual al 397 del proyecto de 1851 y 356 del de 1882), sólo el Tribunal eclesiástico puede entender en ella.

7.º La *sola cosa* que, según el Supremo (25 Febrero 82) se reserva á la jurisdicción ordinaria en asuntos de Capellanías es el mejor derecho de los que soliciten los bienes, si extrajudicialmente no pudiesen convenirse.

8.º El Consejo de Estado, al contestar en 1895

al Ministro, acerca de la conveniencia de dictar una aclaración sobre la Ley-Convenio del 67, decía: que los bienes de Capellanías, como beneficios que son éstas (así lo declaró también el Supremo en 4 de Octubre del 72), se hallan bajo la inspección de los Obispos, de cuyo *fondo de reserva* forman parte sus rentas según el art. 37 del Concordato, y no debiendo ellos rendir cuentas sino al Papa, no se podía mantener «la ingerencia de los Tribunales ordinarios en el exámen de la gestión económica y administrativa de los diocesanos.»

9.º Aunque el art. 485 del Código civil y otros varios (1, 2, t. 6, c. 1) prohíben á los usufructuarios determinadas cortas de árboles; y aun cuando el delito de hurto, cometido por un eclesiástico, cae bajo la esfera de la jurisdicción secular según el decreto de unificación de fueros, con todo, para determinar si es culpable el Administrador de una Capellanía vacante, es preciso examinar, y esto no pertenece al Tribunal civil, el uso que ha hecho de las facultades confiadas por su Obispo ó por el delegado de éste: tiene que resolver ante el Tribunal eclesiástico una de aquellas cuestiones, á que se refiere el art. 4.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal en estas palabras: «Si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquella por quien corresponda.»

A nuestros escritos contestó el Tribunal Supremo con auto en que dice, por toda razón, que las atribuciones en los Tribunales eclesiásticos no al-

canzan á causa como ésta, «que ni por materia, que en el caso era una supuesta sustracción, ni por las personas, todas sometidas en el orden penal público á la jurisdicción ordinaria, está deferida á la eclesiástica.»

Como pudiera suceder que á otros Administradores de Capellanías se les ocurriese también la idea de cortar árboles de ningún valor perjudiciales á las fincas, nos ha parecido conveniente, para que se eviten el ser juzgados en los Tribunales civiles de primera y segunda instancias con las molestias consiguientes, aunque al fin se obtenga auto de sobreseimiento llamar la atención sobre este fallo del Supremo, aunque debiendo advertir que, según dice Alvarez de Manzano, (*Derecho mercantil* t. 1.º, pág. 56) ningún Tribunal *es fuente de Derecho*; que en frase de los Sres. Galindo de Vera y Escosura (*Comentarios de la legislación hipotecaria*, t. 1.º, pág. 59, edición 1886), «vale tanto la resolución del Tribunal Supremo cuanto valgan las razones en que la apoye,» que es preciso que sus decisiones sean *repetidas*, para que formen jurisprudencia: y que ésta, como dice el mismo actual Presidente de la Sala de lo criminal del Supremo (Nota al libro primero de la Ley de Enjuiciamiento criminal, t. 1.º, p. 120), es «variable forzosamente por la variedad de criterios informantes de leyes sucesivas, por la inevitable influencia en las decisiones de los cambios del personal de la Magistratura, y acaso por la composición diaria de las Salas.—*Antolin López Peláez*, Provisor de Burgos.

TABLA

de los Sermones que han de predicarse en esta Santa Iglesia Catedral en el año eclesiástico de 1898-99.

FESTIVIDADES.	DIAS	MES.	SEÑORES ENCARGADOS.
Dominica 1. ^a de Adviento.....	27	Noviembre.	M. I. Sr. Magistral.
Idem 2. ^a	4	Diciembre.	ILMO. Y RVMO. SR. OBISPO.
Inmaculada Concepción.....	8	»	M. I. Sr. D. Felipe G. Escudero, C. Bibliot. ^o
Dominica 3. ^a de Adviento.....	11	»	M. I. Sr. Magistral.
Idem 4. ^a	18	»	ILMO. Y RVMO. SR. OBISPO.
Natividad del Señor, 2. ^o día.....	26	»	ILMO. Y RVMO. SR. OBISPO.
Circuncisión del Señor.....	1	Enero.	M. I. Sr. D. Felipe G. Escudero, C. Bibliot. ^o
Epifanía.....	6	»	D. Ciriaco Areso, Beneficiado.
Dominica de Septuagésima.....	29	»	Un Reverendo Padre Carmelita.
Purificación.....	2	Febrero.	M. I. Sr. D. Manuel M. ^a Vidal, C. Archivero
Dominica de Sexagésima.....	5	»	M. I. Sr. Magistral.
Idem de Quincuagésima.....	12	»	D. Constancio Santa Olalla, Cat. ^o del Sem. ^o
Miércoles de Ceniza.....	15	»	M. I. Sr. D. Felipe G. Escudero, C. Bibliot. ^o
Dominica 1. ^a de Cuaresma.....	19	»	M. I. Sr. D. Felipe G. Escudero, C. Bibliot. ^o
Viernes.....	24	»	M. I. Sr. Magistral.
Dominica 2. ^a de Cuaresma.....	26	»	M. I. Sr. D. Felipe G. Escudero, C. Bibliot. ^o
Viernes.....	3	Marzo.	Un Reverendo Padre Carmelita.
Dominica 3. ^a de Cuaresma.....	5	»	M. I. Sr. D. Manuel M. ^a Vidal, C. Archivero.
Viernes.....	10	»	D. Constancio Santa Olalla, Cat. ^o del Sem. ^o
Dominica 4. ^a de Cuaresma.....	12	»	M. I. Sr. D. Pelayo Ruiz, Canónigo.

FESTIVIDADES.	DIAS.	MES.	SEÑORES ENCARGADOS.
Viernes.....	17	Marzo.	M. I. Sr. D. Felipe G. Escudero, C. Bibliot. ^o
Dominica de Pasión.....	19	»	ILMO. Y RVMO. SR. OBISPO.
San José.....	20	»	D. Tomás Calleja, Párroco de esta Villa.
Viernes de Dolores.....	24	»	D. Ciriaco Areso, Beneficiado.
Anunciación de Nuestra Señora.....	25	»	ILMO. Y RVMO. SR. OBISPO.
Dominica de Ramos.....	26	»	M. I. Sr. Magistral.
Jueves Santo, Mandato.....	30	»	D. Manuel Requejo, Catedrático del Sem. ^o
Viernes Santo, Pasión.....	31	»	D. Tomás Calleja, Párroco de esta Villa.
Pascua de Resurrección 2. ^o día.....	3	Abril.	ILMO. Y RVMO. SR. OBISPO.
Ascensión del Señor.....	11	Mayo.	M. I. Sr. Magistral.
Pascua de Pentecostés, 2. ^o día.....	22	»	D. Tomás Calleja, Párroco de esta Villa.
Santísima Trinidad.....	28	»	D. Juan Jimeno, Catedrático del Seminario.
Dominica infraoctava del Corpus.....	4	Junio.	D. Manuel Requejo, Catedrático del Sem. ^o
San Pedro y San Pablo.....	29	»	M. I. Sr. Magistral.
Santiago Patron de España.....	25	Julio.	M. I. Sr. Magistral.
Asunción de Nuestra Señora.....	15	Agosto.	D. Tomás Calleja, Párroco de esta Villa.
Natividad de Nuestra Señora.....	8	Septiembre.	D. Víctor Hernando, Vicerector del Sem. ^o
Fiesta de todos los Santos.....	1. ^o	Noviembre.	M. I. Sr. Magistral.

Burgo de Osma 26 de Noviembre de 1898.